



EL RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA LUZ DE LA REFORMA DE
LA LEY 14.264
*CENTRO DE ESTUDIOS PROCESALES
COLEGIO DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
– Zona Norte*

Dra. Celia Graciela **Bornia**

Juez de Primera Instancia de
Circuito Nro. 27 - San Justo

“Asistimos, en síntesis, a una aceleración de innovaciones, reencuadramientos, adaptando, reformando o sustituyendo las ideas y los ordenamientos positivos -en un “hervidero de ajustes”-, atendiendo al fin último: contribuir a la más efectiva realización de los derechos sustantivos, por una justicia de “rostro más humano” (Gante, 1977), de visión equilibrada (Utrecht, 1983), y más eficaz (Würzburg, 1987)”.

“La justicia, de frente a la realidad” – Augusto M. Morello

myf

248

INTRODUCCIÓN

Nuestra provincia se encuentra inmersa en un proceso de cambios estructurales, de enorme profundidad, desde la disposición propia de la planta del Poder Judicial hasta la misma Constitución Provincial, reformada y ya puesta en vigencia desde el 10 de Septiembre de este año. Dentro de este panorama, las reglas del debate jurídico no pudieron ser un supuesto de excepción.

LAS NUEVAS ESTRUCTURAS JUDICIALES

Recordemos el Decreto Provincial Nro. 0659 del 2024, por el cual se modifica y establece un nuevo régimen de selección y cobertura de cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; o el Anteproyecto de Código de Procesos Civiles y Comerciales -no vigente- que establecía la modificación integral y estructural del todo el sistema procesal de la provincia, cambiando los Juzgados por Unidades Jurisdiccionales,

modificando institutos clásicos del Derecho Procesal y regulando nuevas figuras aplicables, todo ello mediante la implementación técnica de un cambio de paradigma que redundaba en una dudosa modernización de las relaciones de los funcionarios judiciales con los justiciables y, además -dato no menor- con los profesionales del derecho. Finalmente, la ley 14.264 y su Fe de Erratas ley 14.323, sancionada en fecha 21 de Noviembre de 2024 y publicada en el B.O. en fecha 4 de Diciembre de 2024, establecen una nueva conformación de la planta judicial, transformando los Tribunales Orales de Responsabilidad Extracontractual y de Familia en Juzgados Unipersonales, los Juzgados de Circuito de Primera Instancia en Juzgados de Distrito de Primera Instancia, las Cámaras de Apelación de Circuito en Salas integrantes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario, y todo ello con la readecuación de la competencia material atribuida a cada uno de estos Juzgados así modificados.

Por motivos obvios, la modificación de la Ley 10.160 requirió también la modificación del Código Procesal Civil y Comercial provincial, en ciertos institutos que requerían su readecuación, ya que de otro modo podrían encontrar distorsionada su dinámica. La Ley 14.264 -entonces- modifica nuestro digesto en materias como:

a) Recusación: el art. 20 modifica el art. 9 CPCC en tres puntos:

a.1) Elimina la mención de los jueces de paz letrados, refiriéndose a los jueces de Primera Instancia de Distrito y de Circuito;

a.2) Elimina la posibilidad de recusación a uno de los vocales de los tribunales colegiados;

a.3) Establece una prohibición de recusar a los jueces en aquellos asientos judiciales en los que no exista otro juez de igual clase y grado.

b) Honorarios: el art. 21 modificó el art. 255 CPCC eliminando la figura del presidente de los tribunales cole-

giados como funcionario encargado de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, modificación que deviene lógica de acuerdo al art. 1ro. de la ley.

c) Recurso de Reposición: el art. 22 modificó el art. 345 CPCC estableciendo un trámite breve para el supuesto de producción de pruebas.

d) Recurso de Apelación: los arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28 modificaron los arts. 347, 348, 351, 352, 366, 379 del CPCC.

e) Sustanciación de procesos de conocimiento: el art. 29 modificó el art. 387 CPCC, respecto de la denominación justicia de paz letrada por justicia de Circuito, y justicia de paz departamental por justicia Comunitaria de Pequeñas Causas.

f) Competencia de Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Distrito: el art. 30 readecua la competencia material de los Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Familia y Extracontractuales.

g) Legalización del Protocolo de Oralidad Efectiva y readecuación lingüística de las normas que se referían al Tribunal o Presidente del Tribunal, cambiándolos por Juez de Primera Instancia: el art. 31 modifica el art. 544 CPCC, estableciendo pautas de integración normativa, otorgándole prioridad a los principios de inmediación, concentración, publicidad y las disposiciones dictadas por la Corte suprema de Justicia para el funcionamiento e implementación del Plan Piloto de Oralidad Efectiva, dispuesto mediante el Acuerdo Acta 7 punto 13 a partir del 18 de Marzo de 2019.

Como vemos, la norma apunta a una profunda reestructuración de la organización de la justicia provincial, a través de la modernización o *aggiornamento* de algunos órganos jurisdiccionales, pero las buenas intenciones del legislador se ven opacadas por algunas "desprolijidades" -como lo ha denominado la doctrina especializada- que vienen de la mano tanto por imprecisiones lingüísticas, como por la omisión de cuidado en la utilización de lenguaje técnico procesal.

Veremos ahora de qué modo ha quedado diseñado el recurso de reposición, con la inserción de las modificaciones actuales a las estructuras que este remedio ya mostraba en su redacción original.

RECURSO DE REVOCATORIA

El trámite.

La ley 14.264, en su Capítulo II dispone las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y en su art. 22 introduce una reforma que podría pasar desapercibida, ya que mantiene la redacción original del art. 345 y solamente cambia el trámite sumario dispuesto, por el trámite sumarísimo para el supuesto en que la solución del recurso dependiera de hechos controvertidos que no consten en el expediente.

ARTÍCULO 22.- *Modifícase el artículo 345 de la Ley 5531 – Código Procesal Civil y Comercial, el que queda redactado de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO 345.- Debe interponerse dentro de tres días, y el juez dictará resolución previo traslado al solicitante de la providencia recurrida. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre será resuelta sin sustanciación.

Si el recurso fuere notoriamente infundado, el juez podrá desecharlo sin ningún trámite.

Si la resolución dependiere de hechos controvertidos que no consten en autos, el juez podrá dar a la revocatoria el trámite del juicio sumarísimo."

Entonces, se mantiene la estructura básica y la naturaleza del recurso de reposición ya regulado por el CPCC, y sus requisitos de procedencia.

Ahora bien, es necesario recordar que este remedio se interpone frente a resoluciones judiciales dictadas sin

sustanciación previa, independientemente del formato que ésta tenga, de modo tal que procede frente a autos, decretos y providencias de mero trámite.

El plazo continúa siendo de tres días contados a partir de la fecha en que cobra firmeza el acto recurrido, y admite su interposición en diligencia cuando no requiere tramitación alguna, ya que el art. 32 CPCC no ha sido modificado.

Debemos distinguir entre el recurso contra una providencia dictada a pedido del propio recurrente o a pedido de la contraria. Para el primer supuesto, ante su interposición el Juez debe resolver sin más trámite, mientras que para el segundo deberá correr traslado a la contraria por el término de 3 (tres) días, por aplicación del art. 89, el que tampoco fue modificado.

En este recurso, tanto el juicio de admisibilidad como el de fundabilidad los efectúa el mismo juez que dictó el acto procesal atacado. El "juicio de admisibilidad" se refiere al control de los requisitos formales establecidos por la ley para su interposición, de donde el plazo y la forma devienen en los primeros centros de análisis que realizará el juez del proceso. Mientras que el "juicio de fundabilidad" se refiere a los argumentos desarrollados por el recurrente para requerir la modificación del acto atacado. Ambos estudios los realiza el mismo juez del proceso, y es ese mismo juez quien va a resolver.

De allí surgen las dos causales por los cuales puede rechazarse el recurso:

a) Si adolece de defectos formales, tales como extemporaneidad, no va a superar el juicio de admisibilidad, y el juez podrá rechazarlo in limine, supuesto en el que no se encuentra obligado a analizar los fundamentos del recurso;

b) en cambio, si carece "notoriamente" de fundamentación, no superará el juicio de fundabilidad, y en esta hipótesis la norma autoriza expresamente al juez a desecharlo de plano, aunque haya superado satisfactoria-

mente el juicio de admisibilidad.

La vía sumarísima ante supuestos de hechos controvertidos que requieran de prueba que no se encuentre en el proceso.

Ahora bien, la modificación establecida por la norma imprime trámite sumarísimo al supuesto en que la resolución del recurso requiera la producción de pruebas que no se encuentran en el proceso, modificación que fue recibida con el beneplácito de un sector de la doctrina, quienes observan una reducción en la duración de la tramitación de este recurso, arribando con mayor celeridad a su resolución. Pero a poco que se analice, esta modificación podría acarrear más conflictos que respuestas. Veamos porqué.

El art. 345 dispone que si el proveído atacado fue dictado por la parte contraria a la recurrente, el juez le correrá un simple traslado, el que, por disposición del art. 89 este traslado llevaría *per se* el pase a resolución:

Art. 89 seg. parr.: "Cuando no se trate de traslado o vista para contestar la demanda o reconvención, alegar sobre la prueba, aun en trámite incidental y expresar o contestar agravios, el decreto que los ordene llevará implícita la providencia de " autos para resolver ".

De donde, la necesidad de contar con pruebas que fundamenten las posiciones asumidas por las partes, y que éstas -además- se encuentren fuera del proceso, surgirá una vez que la parte recurrida conteste el traslado mencionado; y es en este estadio procesal en el cual puede dar trámite sumarísimo la revocatoria. El problema que se advierte es que, para esta etapa, ninguna de ambas partes se encontrarán en posición procesal pertinente para ofrecer las pruebas que necesiten para

fundar su reclamo, y ello así en cuanto el proceso sumarísimo regulado por el art. 413 CPCC -no modificado por la norma, siquiera a estos efectos - dispone que:

“ARTICULO 413. En los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la justicia de paz departamental, en los juicios cuyo monto no exceda de diez mil pesos y en los demás casos en que corresponda el trámite sumarísimo, el procedimiento se ajustará a las normas siguientes:

a) Con la demanda, el actor ofrecerá toda la prueba de que pretenda valerse. Acompañará los documentos que obraren en su poder; si no los tuviere, los individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentren.

b) El demandado será emplazado para que conteste la demanda dentro del término de diez días, o de tres si se tratare de incidente. Con la cédula de emplazamiento se le entregará copia de la demanda, bajo apercibimiento de que si no la contesta se dictará sin más trámite y conforme a Derecho la sentencia que corresponda. Esta será notificada en la forma ordinaria o, en su caso, de acuerdo con el artículo 77. Si el domicilio del demandado no fuere conocido se lo emplazará únicamente a estar a Derecho.

c) En el escrito de responde deberá el demandado oponer todas sus defensas y excepciones y ajustarse en cuanto a la prueba, a los mismos requisitos previstos para el actor;

d) Fuera de los momentos indicados, no se admitirá ninguna otra prueba, como tampoco la de confesión o documental. El actor podrá, sin embargo, proponer la que fuere pertinente y relativa a los hechos nuevos que adujere el demandado en su respuesta, dentro de tres días de notificada ésta;

e) Contestada la demanda, el juez fijará una audiencia para la vista de la causa, dentro de treinta días, plazo que sólo podrá ampliarse en el caso del artículo 403, siempre que se lo solicite en los escritos constitu-

tivos del proceso. En aquel decreto se dispondrán las medidas conducentes a recibir antes de la audiencia toda la prueba admitida. A las partes incumbe urgir los trámites pertinentes para que aquélla se produzca en su oportunidad; f) En la audiencia de vista de causa las partes informarán sobre el mérito de la prueba. A este fin, el juez concederá la palabra al actor y al demandado, respectivamente, o a sus procuradores, representantes legales o patrocinantes. La exposición de cada parte no podrá durar más de veinte minutos. La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de cinco días;”

Además, el traslado del recurso ya no llevará implícitamente el pase a resolución dispuesto por el art. 89 CPCC, en cuanto deberá designarse fecha de audiencia de vista de causa.

La primer pregunta que nos surge, entonces, es en qué momento el juez va a disponer que el recurso deberá tramitar por la vía sumarísima? ¿Cuándo se interpone el recurso? Ésta sería una primera opción, el juez podría reconducir el procedimiento recursivo y otorgar un plazo al recurrente para que acompañe el ofrecimiento de las pruebas de las que pueda valerse, pero entonces, ¿de qué modo el juez podría determinar en donde se encuentran las pruebas que el recurrente necesita? ¿No estaría quebrantando el debido proceso -a la sazón principio de raigambre constitucional y protegido por los tratados internacionales de derechos humanos de los que nuestro país es signatario - al desequilibrar la igualdad de las partes? Porque si bien se observa, el recurrido tendrá un plazo de 3 días para contestar el traslado y ofrecer toda la prueba, mientras que el recurrente ha tenido los 3 días para interponer el recurso más el plazo que el juez le otorgue para ofrecer pruebas por imprimirle el trámite sumarísimo al recurso.

A estas inquietudes se suma el hecho de que la tramitación por la vía sumarísima no es la regla sino el supuesto de excepción, y esta redacción en potencial

aumenta la aleatoriedad del trámite que ha de darse al recurso que estamos tratando, lo que conduciría a que las partes, al interponer el recurso, ante la incertidumbre del trámite que ha de tener o del que el juez impondrá, se encuentren con la carga de fundarlo y de ofrecer la mayor cantidad de pruebas de las que pudieran valerse a los fines de triunfar en su reclamo, ya que no podrán estarse a la espera de la postura que asuma eventualmente la parte contraria, por haber precluido el plazo para ofrecerlas.

Y a mayor abundamiento, luego de ofrecidas las pruebas, se designará una audiencia de vista de causa, previo pase a resolución.

No estamos de acuerdo con la modificación de la norma; es cierto que los plazos procesales se acortarían un tanto, pero solamente en el supuesto de existir hechos controvertidos cuya prueba no se encuentre en el expediente, los cuales no son las hipótesis de máxima. Entendemos que la tramitación por vía sumaria no implica un consumo temporal excesivo, y quedaría resguardada la garantía del debido proceso, por la propia dinámica del proceso sumario, permitiendo a las partes analizar la postura asumida por su contraria, y contar con un plazo para ofrecer y producir las pruebas que necesiten para conseguir el resultado buscado.

Esta es una de las normas que no debería haber sido modificada, y que el fundamento de acelerar la resolución del recurso, en la realidad no sería concretamente viable, provocando incertidumbre e indefensión, lo que es en un todo es inadmisibles.

La recurribilidad de la resolución del recurso de reposición.

Mediante el art. 23, la ley modifica el art. 347 en los siguientes términos:

“ARTICULO 23.- Modifícase el art. 347 de la ley 5531 – Código Procesal Civil y Comercial, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 347: Cuando el auto non hubiere sido subsanciado, sólo procederá el recurso de apelación si le precedió el de reposición, y la decisión de este último, causará ejecutoria si no se interpuso en término y antes de resuelto aquél el recurso de apelación. El juez tramitará la reposición y de no admitir la revocatoria, notificará al recurrente a efectos de cumplimentar la fundamentación requerida por el artículo 352 para el Recurso de Apelación”.

La norma contempla varios supuestos que debemos distinguir.

En primer lugar, mantiene el requisito de interposición del recurso de apelación de modo conjunto con el de revocatoria, o bien antes de que éste se resuelva. En este aspecto, hubiera sido preferible que ésta limitación se modificara o se derogara, a la luz de la exigibilidad de fundamentación establecida por el art. 352 para la interposición del recurso de apelación.

En segundo término, establece, con una notoria inconsistencia técnica, una notificación al recurrente para que cumplimente la fundamentación exigida para el recurso de apelación. Y es aquí en donde notamos la mayor cantidad de inconsistencias.

Se destaca la terminología empleada, ya que el juez no “notifica”, sino que “dispone”, “ordena”, mal podría entenderse que el juez remitirá una notificación al recurrente.

Pero además las notificaciones son medios de comunicación procesal de decisiones tomadas en el proceso, el acto de “notificar” no es independiente de la decisión que se comunica; ni tampoco se relativizan los principios de bilateralidad y de preclusión procesal, de donde para que una decisión judicial cobre firmeza, debe estar notificada por alguno de los medios

regulados por el CPCC.

En el artículo bajo análisis, a que se refiere la norma con que el juez va a notificar? La respuesta admite variantes.

Si el juez decide hacer lugar al recurso, y modificar el proveído atacado, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente carece de sentido, y por tanto deviene inocuo que se expida sobre el mismo.

Si el juez decide rechazarlo, deberá expedirse en el mismo auto, acerca del recurso de apelación, ya que existen supuestos en los cuales la apelación no procede, v.gr. en materia de pruebas, de plazos, y en general de cuestiones procedimentales (art. 326 CPCC). En cambio, si lo concede en el mismo auto deberá ordenar el traslado al recurrente a los fines de que cumplimente la exigencia de fundamentación establecida por el art. 352.

El modo en que esta resolución se notifique - por cédula en soporte papel, por cédula electrónica, personalmente, por correo de cortesía, entre otros - no incide ni en su naturaleza ni en el cómputo del plazo para cumplimentar la manda, el que comenzará a correr y fenerá de acuerdo a las normas generales establecidas en el digesto procesal para todo traslado.

El plazo para fundar este recurso será el establecido por el art. 352, el que parecería ser de 10 (diez) días. Y destaco “parecería” porque este artículo contempla dos supuestos con sus correspondientes plazos, por una parte establece un plazo de 20 días para interponer el recurso de apelación fundado contra sentencia definitivas en juicios ordinarios “y” sentencias definitivas y autos interlocutorios apelables dictados por jueces y juezas de familia. La redacción de esta norma también contiene inconsistencias insalvables, ya que el parece que distingue a las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios y las dictadas en los tribunales de familia, omitiendo toda referencia a tribunales con otra competencia material, v.gr.: extracontractual; pero además los autos interlocutorios

dictados en los procesos de familia tienen un plazo de apelabilidad de 20 días, mientras que el resto de los autos interlocutorios dictados en la totalidad de los juzgados tendrían un plazo de 10 días.

Entonces, si interpretamos literalmente este artículo, debemos concluir que el plazo para fundar el recurso de apelación del auto que rechaza el recurso de revocatoria, será de 10 (diez) días; pero si el recurso fue opuesto, sustanciado y resuelto en un proceso de familia, entonces el plazo será de 20 (veinte) días.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la norma bajo comentario pretende la adecuación del recurso de reposición a la nueva estructura del Poder Judicial, con la clara intención de dotarlo de agilidad para evitar la excesiva duración de los procesos.

Pero no lo logra.

Lamentablemente la falta de técnica legislativa y la llamativa omisión de lenguaje técnico procesal opacan las intenciones del legislador; podrá entenderse que el lenguaje claro y sin tecnicismos acerca el Derecho al ciudadano común, permitiéndole su entendimiento; pero no debemos perder de vista que el Derecho Procesal es una ciencia jurídica, y como toda ciencia no carece de un lenguaje técnico, el cual debemos respetar si pretendemos una aplicación lisa y llana de la norma; nótese que la redacción descuidada y desprolija de esta norma ha traído más necesidad de interpretación a los fines de su correcta aplicación, que cualquier otra norma.

Entendemos que la norma clara y técnicamente correcta aporta celeridad al momento de su aplicación, sin necesitar de variadas interpretaciones que podrían desnaturalizar el propio instituto.

Quedan zonas grises que la aplicación de estas modificaciones traerá, requiriendo nuevas interpretaciones de una norma tan poco respetuosa de la ciencia procesal. ■

myf

254

Referencias

- Alvarado Velloso, Adolfo – Angelomé, Nelson, Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, FunDeCiJu, Ros., 2014.
- Alvarado Velloso, Adolfo, Proceso y Verdad, FunDeCiJu, Ros., 2015.
- Chiappini, Julio, Recursos Procesales, Ed. Jurídica Panamericana, SF, 1995.
- Di Chiazza, Ivan Gustavo – Pastore, José Ignacio, Reforma a la Ley Organica del Poder Judicial y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2024.
- Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, BsAs, 2009.
- Meroi, Andrea A., Notas provisionarias sobre la ley 14264 – Parte 1, RC D, 494/2004.
- Meroi, Andrea A., Notas provisionarias sobre la ley 14264 – Parte 2, RC D, 496/2004.
- Morello, Augusto M., La Justicia, de frente a la realidad, Ed. Rubinzal Culzoni, SF, 2002.
- Palacio, Enrique Lino, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1994
- Rosenblat, Hector Claudio, Los plazos procesales y la preclusión, LL 1995-B, 1346.